

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2021-013667
Fecha de Radicado	03 de mayo de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0294
Tema	Funciones contador público PH

CONSULTA (TEXTUAL)

“soy revisor fiscal de un conjunto residencial en el municipio de Soacha, fui elegida en febrero 2020, la administración de la copropiedad el año 2020 paso por dos contadores la primera se fue en Julio 2020 la otra persona recibió en Agosto hasta la fecha 2021. Me surgen las siguientes dudas es que la persona que recibió en Agosto 2020 a realizado lo que voy a nombrar en el numeral 1 y 2, cuando ella entregó el resultado de lo que ella inspeccionó (y que no lo hizo del todo bien) esto ocasionó que el consejo de administración me trataran como figura de revisor fiscal que no estaba cumpliendo con mis funciones y hasta la misma contadora me trató de una forma irrespetuosa diciéndome "Usted no ha hecho nada" delante de todos los consejeros por esto recurro a ustedes para una orientación, hasta qué punto un colega puede ir realizar funciones en años anteriores, tal vez esté yo equivocada o tenga la razón de que lo que hizo el contador es función de un auditor que es otro tema.

1) Un contador Público que recibe la contabilidad en un conjunto residencial en cualquier mes del año gravable para mi ejemplo 2020, qué facultades tiene el contador público para ir a años anteriores e inspeccionar actividades como presentación de todos los impuestos desde el año 2015, revisar parametrización de norma local frente a parametrización NIIF de los años anteriores, revisar documentos físicos como Estados Financieros desde años anteriores. Mi duda es existe un límite para que el contador inspeccione ésta información de años anteriores pero que no tienen que ver con el año que está recibiendo la contabilidad y de la cual va a certificar?

2) El contador público del mismo párrafo anterior al recibir la contabilidad hizo una serie de anotaciones del periodo para mi ejemplo del 2020 que en mi opinión está en todo su derecho porque es el año en que debe certificar con su firma independiente del mes en que allá recibió la contabilidad, de estas anotaciones la mayoría se subsanaron ejemplo que varios pagos acreedores no tenían anexo pagos de seguridad social, sin embargo ya estando esto subsanado llevo estas anotaciones a asamblea general. La pregunta es: está bien que lleve estas anotaciones asamblea general con todos los propietarios si hay varios puntos que se solucionaron? Y que la mayoría de propietarios no tienen la

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

educación contable para entender que faltó anexar los parafiscales y que ellos interpretan que el dinero se perdió, el contador público está bien que lleve esto a la asamblea escarnio público frente al colega que le entregó la contabilidad y que se preste para muchos mal entendidos?

Aclaro que no tengo amistad con ninguna de las dos colegas contadoras, solo que pienso que debe haber un respeto entre colegas, que todos tenemos derecho al buen nombre, que si existen errores no es el contador público el encargado de ser juez ante los demás colegas. No sé si hay la opción que yo pueda dirigirme al consejo técnico de la contaduría pública y hablar con alguna persona que me pueda escuchar y orientar a través de la norma porque hay muchas más cosas que han pasado sin una solución.”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Ante todo es importante aclarar que independientemente de las funciones que cumpla un contador público como contador de una empresa o como revisor fiscal, la Ley 43 de 1990 es muy clara en determinar en el artículo 37 los principios éticos que deben observar todos los contadores, al ordenar en el numeral 37.9 *“Respeto entre colegas. “El contador público debe tener siempre presente que la sinceridad, la buena fe y la lealtad para con sus colegas son condiciones básicas para el ejercicio libre y honesto de la profesión y para la convivencia pacífica, amistosa y cordial de sus miembros”* Por ello, además, se refiere al comportamiento para con sus colegas en los artículos 54 a 58 de la misma Ley y en este último de manera expresa establece que:

“Artículo 58. El contador público deberá abstenerse de formular conceptos u opiniones que en forma pública o privada tiendan a perjudicar a otros contadores públicos, en su integridad personal, moral o profesional.”

De ser estos los casos a que la consultante se refiere, existiría una posible violación al numeral 6 del artículo 37 *“observancia de las disposiciones normativas”*, antes mencionado y que en concordancia con el artículo 8 de la norma citada, debe acatar todo contador público, pues tal exigencia establece de manera clara:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

“Artículo 8. De las normas que deben observar los Contadores Públicos. Los Contadores Públicos están obligados a:

- 1. Observar las normas de ética profesional.*
- 2. Actuar con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas.*
- 3. Cumplir las normas legales vigentes, (así como las disposiciones emanadas de los organismos de vigilancia y dirección de la profesión).*

Nota Jurisprudencial. Este numeral fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 530 de 2000, salvo la expresión “así como las disposiciones emanadas de los organismos de vigilancia y dirección de la profesión” que fue declarada inexecutable en la misma providencia.

- 4. Vigilar que el registro e información contable se fundamente en principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.”*

Si funge como revisor fiscal deberá dar cumplimiento en concordancia con la Ley 675 de 2001, la Ley 43 de 1990 y el artículo 15 de la Ley 1314 de 2009 a las funciones establecidas para los revisores fiscales el Código de Comercio, en el período para el cual ha sido designado y en lo pertinente lo indicado en el anexo 4 del DUR 2420 de 2015.

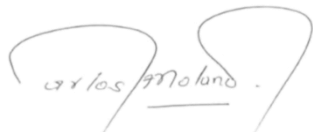
Si el contador funge como contador de la entidad, acatará lo determinado con sus obligaciones previamente acordadas **por escrito** con la administración, quien además es la responsable conforme a la Ley 675 de 2001 (artículo 51.5) y de manera complementaria la Ley 222 de 1995 (artículos 34, 45 y 46), de llevar la contabilidad, preparar y presentar los estados financieros de la copropiedad a consideración y aprobación de la asamblea, así como su informe de gestión, para la aprobación o improbación. Dichos estados financieros certificados estarán acompañados de la opinión del Revisor Fiscal, que según su consulta ha sido nombrado en la copropiedad residencial de manera potestativa¹ a menos que así lo indique el reglamento de la propiedad horizontal.

Finalmente si considera que el conforme a lo mencionado, el contador ha violado el código de ética, debe informarlo a la Unidad Administrativa Junta Central, organismo encargado de vigilar el comportamiento ético de los contadores y sancionar en los términos de la Ley a quienes los violaren.

¹ Obligatoriedad de Revisor Fiscal, artículo 53 de la Ley 675 de 2001 indica: “(...) Los edificios o conjuntos de uso residencial podrán contar con Revisor Fiscal, si así lo decide la asamblea general de propietarios. En este caso, el Revisor Fiscal podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto”.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se cifió a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ
Consejero CTCP

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González
Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano
Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jesús María Peña B.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20